

**NUE 7-A-2016 (MM)**

**Tejidos y confecciones Samour (TECSA S.A. de C.V.) contra Superintendencia del  
Sistema Financiero (SSF)  
Resolución definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

1. Descripción del caso:

**Tejidos y confecciones Samour Sociedad Anónima de Capital Variable (TECSA S.A. de C.V.)** a través de su apoderado, apeló la resolución emitida por la oficial de información de la **Superintendencia del Sistema Financiero (SSF)**, que denegó el acceso a la información relativa a: “la Certificación íntegra y literal del expediente que lleva la SSF y qué contiene el oficio número 017918, del 21 de agosto de 2013, librado por la SSF a la Fiscalía General de la República (FGR)”.

La negativa de la **SSF** se basó en que la información solicitada es de carácter confidencial, dado que el contenido se recabó en el marco de un proceso de supervisión de conformidad con el art. 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y 24 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

El Instituto admitió la apelación y se designó al comisionado **Max Fernando Mirón Alfaro** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

En la audiencia oral, el apelante relató que el ente obligado no ha fundado la denegatoria de la información, y que solo se transcribieron disposiciones legales, por cuanto considera que se debe hacer las valoraciones del caso en concreto. La razón del presente caso es que su representada interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la República, en el

año 2012 en contra de una Institución Bancaria, y considera que no se le ha dado el trámite correspondiente. A raíz de eso hay un expediente abierto en la SSF, por haberse encontrado irregularidades y posible comisión de hechos punibles. Y concluyó que quiere tener acceso al expediente porque existe un interés relevante de su parte.

Además citó el caso bajo referencia NUE 200-A-2014 (HF), ya que la información solicitada fue catalogada como confidencial sin hacer valoraciones al caso concreto, lo cual la convierte en arbitraria e ilegal porque es información que le pertenece a TECSA S.A. de C.V.

Por su parte el representante de la **SSF**, sostuvo que la información solicitada es confidencial, por ser recabada en el ejercicio de las funciones de la SSF y forma parte de un proceso de investigación en la **FGR**, razón por la que dicha información no puede ser proporcionada, ya que cumple con las características de confidencialidad. Finalmente sugiere al apelante que solicite dicha información ante la **FGR**.

## 2. Análisis del caso:

Para resolver la controversia se hará una breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP) y a la información confidencial, como una de las excepciones expresamente establecidas en la ley, para luego analizar los argumentos de la denegatoria de información en el caso concreto.

**I.** El acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito”, es decir, no regulado expresamente en la Constitución de la República (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

El DAIP, sin embargo, no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio y una de esas limitaciones se relaciona cuando el “interés público” pueda resultar efectivamente perjudicado con la difusión de la información, después de verificarse un examen de proporcionalidad entre los bienes o valores jurídicos que se busca proteger con la publicidad y reserva de la misma.

Estos límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. En ese contexto, una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la **información confidencial** que es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, según el concepto del Art. 6 letra f. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Las razones invocadas por el ente obligado para denegar la información no acreditan cuál es el interés personal jurídicamente protegido, dado que solo realiza valoraciones en abstracto, sin señalar cuál sería el interés que se daña al revelar la información.

II. 1. En el caso bajo análisis, el ente obligado invocó como fundamento de la decisión impugnada el art. 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF) porque la información solicitada ha sido recabada por la **SSF** como parte de un proceso de supervisión, y el art. 24 letra “d” de la LAIP por ser información confidencial.

Por su parte el representante de la **SSF** sostuvo que la información solicitada es confidencial, por el hecho de ser recabada en el ejercicio de las funciones de la **SSF**, por formar parte de un proceso de investigación en la Fiscalía General de la República (FGR). Finalmente sugirió al apelante que solicite la información ante la FGR.

2. El ente obligado no ha sido preciso en establecer los argumentos y bajo qué criterio de confidencialidad justifica la denegatoria de la información, es decir, no ha

justificado la no entrega de la información, sino únicamente cita el supuesto establecido en el art. 24 letra “d” de la LAIP.

Sin embargo, es necesario determinar que no basta con citar el referido artículo, sino que es necesario justificar de manera legal los motivos por los cuales efectivamente se considera que dicha información constituye parte del proceso de investigación en la FGR.

En todo caso, si el ente obligado considera que el revelar la información podría entorpecer la investigación que se lleva en la FGR, no debió haber declarado la información como confidencial sino que tuvo que haber declarado la reserva de la información a través de las causales establecidas en el art. 19 de la LAIP.

Como ha quedado señalado, el representante de TECSA S.A. de C.V., solicitó información que es de su interés por ser parte del proceso, por lo que se puede entender que la información requerida es de interés del apelante y versa sobre su caso particular; y en ese sentido no se ha demostrado la intervención de modo directo de sujetos privados cuya información deba considerarse como confidencial y, por lo tanto, protegida por la LAIP.

De lo anterior se concluye que la denegatoria sostenida por el ente obligado respecto a la información solicitada por el apelante, carece de fundamentos de derecho, por no haber justificado los argumentos vertidos; por consiguiente y teniendo en consideración que a regla general la información en poder de los entes del Estado son de conocimiento público, es procedente declarar justificado el acceso a la información solicitada, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

### 3. Decisión del caso:

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letras b., d. y g.; 94, 96 letra d., y 102 de la LAIP; y 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto, **resuelve**:

a) **Revocar** la resolución emitida por la oficial de información de la **Superintendencia del Sistema Financiero (SFF)**, en cuanto a denegar el acceso a la

